



Universidad de
los Andes > **FACULTAD
DE DERECHO**

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XII

PONENCIAS PRESENTADAS EN LAS
XIV JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

HERNÁN CORRAL TALCIANI
PABLO MANTEROLA DOMÍNGUEZ
(EDITORES)



THOMSON REUTERS

ÍNDICE

| | Página |
|--|--------|
| PRESENTACIÓN | 1 |
| CONFERENCIA INAUGURAL | |
| LA REFORMA FRANCESA DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS A LA LUZ DEL DERECHO UNIFORME: ENTRE RUPTURA Y CONTINUIDAD..... <i>Aude Denizot-Libreros</i> | 5 |
| I. PERSONA Y DERECHOS REALES | |
| EL MALTRATO ESTRUCTURAL A LAS PERSONAS MAYORES EN CHILE. CARACTERIZACIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL..... <i>Carolina Riveros Ferrada</i> | 23 |
| VOLUNTAD NEGOCIAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL ADULTO MAYOR | 31 |
| <i>Ricardo Saavedra Alvarado</i> | |
| ¿EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LA LEY, Y EN PARTICULAR DE LA LEY CIVIL, MANTIENE UNA NATURALEZA ANDROCÉNTRICA? | 45 |
| <i>Laura Albornoz Pollmann</i> | |
| ¿RÉGIMEN? DE COMUNIDAD EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL. ALGU- NAS CONSIDERACIONES SOBRE SU ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABILIDAD..... | 59 |
| <i>Manuel Barría Paredes</i> | |
| EL TÍTULO EN EL PRECARIO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CUANDO LO QUE SE INVOCA COMO TÍTULO ES UNA RELACIÓN DE FAMILIA. ¿SE DESPROTEGE LA PROPIEDAD? | 73 |
| <i>Leonor Etcheberry Court</i> | |

| | Página |
|---|--------|
| SOBRE EL MOMENTO DE EFICACIA DE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD A <i>NON DOMINO</i> POR TRADICIÓN..... | 87 |
| <i>Alfredo Ferrante</i> | |
| LA ACCIÓN PERSONAL SE CONFUNDE CON LA ACCIÓN HIPOTECARIA. A PROPÓSITO DE UNA SENTENCIA RECIENTE DE LA CORTE SUPREMA..... | 99 |
| <i>Cristián Andrés Larrain Páez</i> | |
| EL DERECHO DE CONSERVACIÓN Y EL PROBLEMA DE SU CARÁCTER REAL (LEY N° 20.930)..... | 111 |
| <i>Patricio Lazo</i> | |
| EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL: LA INSPIRA- CIÓN DE ARTEMISA LLEGA AL DERECHO PRIVADO CHILENO..... | 123 |
| <i>María Agnes Salah Abusleme</i> | |
| EL POSEEDOR SEGÚN EL REGISTRO DEL CONSERVADOR DEBE SER EL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO EXPROPIATORIO DE UN INMUEBLE INS- CRITO. SISTEMA DE LA LEY, HISTORIA, JURISPRUDENCIA..... | 141 |
| <i>José Joaquín Ugarte Godoy</i> | |

II. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

| | |
|--|-----|
| LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA MERA PRESEN- TACIÓN DE LA DEMANDA | 161 |
| <i>Carlos Pizarro Wilson</i> | |
| LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLA- ZO DE PRESCRIPCIÓN PARA INTERRUMPIR CIVILMENTE LA PRESCRIPCIÓN..... | 173 |
| <i>Ruperto Pinochet Olave</i> | |
| SOBRE LA EFICACIA PROCESAL DE LA DEMANDA QUE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA | 189 |
| <i>Jaime Alcalde Silva</i> | |
| “SE OBLIGA COMO FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO”: REVISIÓN DEL ALCANCE DE UNA CLÁUSULA USUAL EN LA CONTRATACIÓN CHILENA | 211 |
| <i>Hernán Corral Talciani</i> | |
| LAS RELACIONES INTERNAS EN LA SOLIDARIDAD PASIVA LEGAL Y EN LAS OBLIGACIONES CONCURRENTES | 225 |
| <i>Andrés Kuncar Oneto</i> | |

| | Página |
|--|--------|
| LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y EL SOBREENDEUDAMIENTO DE LA PERSONA DEUDORA..... | 239 |
| <i>Juan Luis Goldenberg Serrano</i> | |
| INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. CUESTIONES PREVIAS AL USO DE LOS ARTÍCULOS 1560 A 1566 DEL CÓDIGO CIVIL | 257 |
| <i>Rodrigo Coloma Correa</i> | |
| LA EXPANSIÓN DE LA LEY DE CONSUMO A MATERIAS EXCLUIDAS Y A LEYES QUE SOLUCIONAN SUS PROPIAS CONTROVERSIAS..... | 269 |
| <i>Francisca María Barrientos Camus</i> | |
| FUERZA ECONÓMICA Y ABUSO DE POSICIÓN DE DEBILIDAD DE LA CONTRAPARTE EN EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO DEL DERECHO DE CONTRATOS | 289 |
| <i>Enrique Barros Bourie</i> | |
| POR LA VALIDEZ Y PLENA EFICACIA DEL CONTRATO DE PROMESA UNILATERAL. LA DISTINCIÓN CON EL CONTRATO DE OPCIÓN Y LA RELEVANCIA TANTO PARA EL <i>LEASING</i> COMO PARA LAS OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE ACCIONES..... | 311 |
| <i>Bruno Caprile Biermann</i> | |
| CARGAS DE COLABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN..... | 321 |
| <i>María Sara Rodríguez Pinto</i> | |
| EFFECTOS DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR UN FALSO MANDATARIO: FACULTAD DEL JUEZ DE ABSOLVER EN SU PRUDENCIA AL MANDANTE (ARTÍCULO 2173 INCISO 3° DEL CÓDIGO CIVIL) | 341 |
| <i>Gian Franco Rosso Elorriaga</i> | |
| LA PRESTACIÓN OBJETO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS | 359 |
| <i>María Graciela Brantt Zumarán</i> | |
| EL DESISTIMIENTO DEL CLIENTE EN LOS CONTRATOS DE SERVICIO: UN DERECHO <i>AD NUTUM</i> . BASES NORMATIVAS EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO..... | 375 |
| <i>Gonzalo Severin Fuster</i> | |
| CONTRATO DE EDUCACIÓN SUPERIOR: GRATUIDAD NO SIGNIFICA GRATUIDAD | 389 |
| <i>Juan Andrés Varas Braun</i> | |

| | |
|---|-----|
| LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO POR LA INTROMISIÓN EN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL | 399 |
| <i>Rodrigo Barría Díaz</i> | |

| | |
|--|-----|
| RESTITUCIÓN DE GANANCIAS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL..... | 419 |
| <i>Rodrigo Momberg Uribe</i> | |

III. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

| | |
|---|-----|
| MODELOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DE CONTRATOS..... | 435 |
| <i>Adrián Schopf Olea</i> | |

| | |
|---|-----|
| UNA REVISIÓN DEL <i>IUS ELECTONIS</i> EN EL DENOMINADO DERECHO DE REMEDIOS | 453 |
| <i>Rodrigo Barcia Lehmann</i> | |

| | |
|--|-----|
| POR LA ARTICULACIÓN DE UN SISTEMA DE MEDIOS DE TUTELA PRE- CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO | 465 |
| <i>Patricia Verónica López Díaz</i> | |

| | |
|---|-----|
| EL REINTEGRO DEL VALOR DEL OBJETO DE LA PRESTACIÓN. ¿CUMPLI- MIENTO EN EQUIVALENCIA O INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS?..... | 485 |
| <i>Álvaro Vidal Olivares</i> | |

| | |
|---|-----|
| LA CREACIÓN DE RIESGOS NO PERMITIDOS EN LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: ¿UN PROBLEMA DE CULPA? HACIA UN SISTEMA FUNCIONAL..... | 501 |
| <i>Cristián Aedo Barrena</i> | |

| | |
|---|-----|
| EL EFECTO REDUCTOR DEL HECHO CONCURRENTES DE LA VÍCTIMA EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO | 517 |
| <i>David Quintero Fuentes</i> | |

| | |
|--|-----|
| DEBERES DE PROTECCIÓN Y CULPA DE LA VÍCTIMA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO EN LA RES- PONSABILIDAD CONTRACTUAL | 527 |
| <i>Lilian C. San Martín Neira</i> | |

| | |
|---|-----|
| EL ESTATUTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DEL INCUMPLI- MIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES | 543 |
| <i>Yasna Otárola Espinoza</i> | |

| | Página |
|---|--------|
| EL DAÑO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE CÓNYUGES | 557 |
| <i>Susan Turner Saelzer</i> | |
| ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y ACCIONES INDEMNIZATORIAS DEL CONVIVIENTE CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR TERCEROS AL OTRO CONVIVIENTE | 567 |
| <i>Eduardo Court Murasso</i> | |
| INDEMNIZACIONES POR ANTICONCEPCIONES FALLIDAS EN CHILE. ¿A QUÉ TÍTULO?..... | 577 |
| <i>Hugo A. Cárdenas Villarreal y José A. Sánchez Rubín</i> | |
| ¿DEBE SER RESARCIDO QUIEN, EJECUTANDO UN ACTO ILÍCITO O PROHIBIDO EN EL CONTRATO QUE CELEBRÓ, ES DAÑADO POR LA CONDUCTA ANTICOMPETITIVA DE SU CONTRAPARTE?..... | 593 |
| <i>Cristián Banfi del Río</i> | |
| EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE DE LIBRE COMPETENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: ALGUNAS NOTAS EN PERSPECTIVA EVOLUTIVA..... | 607 |
| <i>Carmen Domínguez Hidalgo</i> | |
| DOLO Y CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR COMPETENCIA DESLEAL..... | 621 |
| <i>Mauricio Tapia Rodríguez</i> | |
| INDEMNIZACIÓN A CONSUMIDORES POR LOS DAÑOS DERIVADOS DE UN ILÍCITO ANTICOMPETITIVO EN EL DERECHO CHILENO..... | 639 |
| <i>Gabriel Hernández Paulsen</i> | |
| LAS LIMITACIONES AL DAÑO EN CONSUMIDORES: ENTRE LA PUNICIÓN Y LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA CAUSALIDAD EN DESMEDRO DE LA PREVISIBILIDAD DEL DAÑO | 657 |
| <i>Juan Ignacio Contardo González</i> | |
| EL RIESGO DE LA IGNORANCIA: DECLARACIONES DELIBERADAMENTE FALSAS | 671 |
| <i>Íñigo de la Maza Gazmuri</i> | |
| LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE COLEGIOS POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS ALUMNOS | 687 |
| <i>Lucía Rizik Mulet</i> | |

IV. FAMILIA Y SUCESIONES

| | |
|--|-----|
| INMADUREZ AFECTIVA Y NULIDAD DE MATRIMONIO | 707 |
| <i>Carlos Salinas Araneda</i> | |
| DE LA AUSENCIA DE MECANISMOS EFICACES DE CONTROL DE LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL | 725 |
| <i>Alexis Mondaca Miranda</i> | |
| ¿A LA DEDICACIÓN DE CUÁLES HIJOS SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 19.947? | 741 |
| <i>Veronika Wegner Astudillo</i> | |
| LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL MATRIMONIO Y SU APLICACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL | 755 |
| <i>Jimena Valenzuela del Valle</i> | |
| RESPONSABILIDAD PARENTAL EN AMÉRICA LATINA: DE LA PREFERENCIA MATERNA LEGAL A LA PLURIPARENTALIDAD JURISPRUDENCIAL | 763 |
| <i>Fabiola Lathrop Gómez</i> | |
| ¿QUÉ ALCANCE TIENE LA IGUALDAD DE DERECHOS HEREDITARIOS ENTRE EL CÓNYUGE Y EL CONVIVIENTE CIVIL? | 771 |
| <i>Mario Opazo González</i> | |
| LA SUCESIÓN DEL PATRIMONIO VIRTUAL: ESPECIAL REFERENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO Y A LOS PERFILES EN REDES SOCIALES | 787 |
| <i>Susana Espada Mallorquín</i> | |
| LOS PROBLEMAS ASOCIADOS A LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE CUOTA HEREDITARIA | 801 |
| <i>Fabián Elorriaga De Bonis</i> | |
| CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS PROVIEW | 815 |

¿EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LA LEY, Y EN PARTICULAR DE LA LEY CIVIL,
MANTIENE UNA NATURALEZA ANDROCÉNTRICA?

LAURA ALBORNOZ POLLMANN*

RESUMEN

La lucha por la igualdad de género se ha convertido en una constante de las sociedades modernas, que buscan eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, consagrando los principios de igualdad y no discriminación. Para ello, el derecho tiene un rol fundamental en virtud de su función social, pero, aparentemente, funciona desde una lógica androcéntrica que impide la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Así, este trabajo tiene por objeto determinar los efectos del androcentrismo en la legislación, principalmente, en la ley civil.

Dentro de los avances de los cuales se jacta la recuperada y ya vieja democracia en Chile, ha estado la visibilización y consolidación de los derechos humanos de las mujeres. Lentamente, y a través de 25 años, el Estado chileno ha intentado, a través de distintos mecanismos, tanto institucionales como sociales, validar un discurso en pro de la divulgación, defensa y materialización de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Así, uno de los pasos más importantes en esta materia fue la incorporación mediante ley N° 19.611 de 16 de junio de 1999 que en el art. 1° de la Carta Magna chilena establece: “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y que se complementó con la parte final del párrafo primero del

* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Doctora en Derecho por la Universidad de Sevilla. Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo electrónico: lalbornoz@derecho.uchile.cl.

número 2º del artículo 19, la oración “Hombres y mujeres son iguales ante la ley”¹, reformas que, a juicio del profesor Carlos CARMONA², son de carácter breve pero significativas, ya que han dado inicio a procesos de carácter cultural.

Durante la adecuación de la Carta Fundamental se pusieron en marcha, antes y después, una serie de modificaciones legales que apuntaban a la no discriminación por razones de sexo, entre ellas, la ley N° 20.609 de 24 de julio de 2012, que establece medidas contra la discriminación –más conocida como Ley Antidiscriminación o “Ley Zamudio”–, estando también dirigidas a la eliminación de obstáculos que dificultaran la obtención de la declarada igualdad entre mujeres y hombres.

Lo anterior, fue llevado a cabo como una herramienta que acompañada de otras, como la suscripción de tratados internacionales previos y coetáneos a la recuperación de la democracia en Chile (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocido por sus siglas en inglés Cedaw; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem Do Para”; entre otras), buscaron, algo salpicadamente, saldar la deuda que la sociedad civil venía señalando con fuerza para la nueva democracia chilena.

De la misma forma lo fue la creación, a través de la ley N° 19.023 de 3 de enero de 1991, del Servicio Nacional de la Mujer (Sernam) –Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres (MAM), hoy elevado a Ministerio– con el mandato que como organismo público tenía, en términos generales, de: “Implementar políticas, planes y programas con pertinencia cultural, orientados a la equidad de género, a la igualdad de derechos y a procurar eliminar toda forma de discriminación arbitraria contra las mujeres, incluido el Plan Nacional de Igualdad entre hombres y mujeres”.

En ese contexto, el Sernam logró reformas legales importantes, entre las cuales se destacan las leyes de filiación (que eliminó la clasificación de “hijo ilegítimo”), despenalización del adulterio, violencia intrafamiliar, modificación del Código Penal en materia de delitos sexuales, fuero maternal para

¹ Ley N° 19.611, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de junio de 1999, Establece igualdad jurídica entre hombres y mujeres. “Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de reforma constitucional: ‘artículo único: introdúcese las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República de Chile: 1) sustitúyase en el inciso primero del artículo 1º, la expresión *‘los hombres’* por *‘las personas’*, y 2) agrégase, al final del párrafo primero del número 2º del artículo 19, la oración *‘hombres y mujeres son iguales ante la ley’*”.

² CARMONA, Carlos, “Las reformas a la Constitución entre 1989 y 2013”, en *Revista de Derecho Público*, Edición Especial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 25.

trabajadoras domésticas, prohibición del test de embarazo como requisito de contratación laboral, protección de mujeres y estudiantes embarazadas y la nueva Ley de Matrimonio Civil que incluyó el divorcio civil con disolución de vínculo promulgado en 2004, entre otras.

Así las cosas, nadie pone en duda que el Derecho juega un factor importante para que las mujeres podamos lograr la consolidación y el respeto de nuestros derechos humanos, justamente porque según Alda FACIO: “la función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada, con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía”³.

De la misma forma, todos concordamos en que el Derecho tiene un objetivo en sí mismo, y como dice Alf ROSS, “perfeccionar la idea de justicia inherente a él, privilegia la norma jurídica (...) cuyas características fundamentales se sustentan en el respeto por la universalidad, la racionalidad y la igualdad formal, así como en el monopolio del control social desde la institucionalidad estatal”⁴.

Sin embargo, “los problemas técnico-jurídicos son predominantes cuando se consideran instituciones profundamente arraigadas en la estructura económica y en la ideología relativamente permanente de la comunidad, tales como el matrimonio”⁵ y agregó, además, las relaciones de dependencia y subordinación, que en la *praxis* se perpetúan entre mujeres y hombres, por razones muy asociadas, a mi juicio, a la incapacidad del Derecho de autoajustarse a requerimientos de justicia material, persistentemente demandados por las mujeres y los movimientos que la representan.

En el mismo sentido, STAFF WILSON considera que “el Derecho ha sido usado históricamente para conservar la posición hegemónica de un género sobre el otro (...), y, como instrumento de poder, ha sido y es utilizado por los hombres para controlar a las mujeres”⁶, en vez de ser usado como un mecanismo mediante el cual se puede involucrar a los hombres y a las mujeres en la promoción, creación y aplicación de leyes que, a través de una conciencia

³ FACIO, Alda, “Feminismo, Género y Patriarcado”, 1999, p. 2. En www.centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20género%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf (consulta 8 de agosto de 2016).

⁴ ROSS, Alf, *Sobre Derecho y Justicia*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1963, p. 317.

⁵ FACIO, Alda. *Op. cit.* (n. 3), p. 317.

⁶ STAFF, Mariblanca, “La perspectiva de género desde el Derecho”, en http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21a.htm (consulta 8 de agosto de 2016).

no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos, desde la realidad jurídica vigente avance erradicando patrones, conductas, la influencia negativa de estereotipos fuertemente arraigados en nuestra cultura y revalidados sistemáticamente por el sistema formal de educación, los medios masivos de comunicación, las iglesias y las familias.

La gran pregunta entonces es cómo y en qué medida se han ido produciendo avances en la eliminación de la discriminación de la mujer desde la aplicación del principio de igualdad y el mandato de no discriminación establecidos en la Constitución Política de República y los numerosos tratados internacionales de derechos humanos de los que nos hemos hecho parte, ratificándolos y luego incorporándolos en leyes nacionales, conforme lo dictamina el art. 5° de dicha Carta Fundamental. Recordemos que es la propia Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), la que la define señalando en su art. 1 que constituye discriminación “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o en cualquier otra esfera”. Sin embargo, su contenido ha sido pocas veces usado como insumo para la elaboración de normas, políticas públicas (que no emanen del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres), o en los discursos oficiales de legisladores, autoridades del Poder Judicial e incluso, de quienes han conformado el gobierno, en sus dos períodos, de la primera mujer presidenta de la República, ex Directora Ejecutiva de ONU Mujeres.

En los hechos, la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres se ha limitado a otorgarles a ellas los mismos derechos de los que gozan los hombres, y conferirle una protección especial en casos determinados y asociados a su rol reproductor de la especie.

De esta forma, se ha creído estar cumpliendo, a nuestro juicio, erradamente con el principio de igualdad que consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos y casi todas las constituciones políticas del mundo, pero más que eso, lo que se ha hecho es reforzar la tradicional división de roles, parte constitutiva del modelo androcéntrico, que muchas veces ha sido reforzada, incluso, por el discurso feminista.

Tanto Norberto BOBBIO como John RAWLS, en la misma obra sugieren que la igualdad es un elemento intrínseco para la convivencia en sociedad, y un presupuesto necesario para el logro de la justicia. Así, los iguales deben ser tratados de forma igual y los diferentes de forma diferente. De forma parecida, Amartya SEN afirma que, si la concepción de justicia en una sociedad

determinada exige igualdad de oportunidades, se podrán establecer ciertas diferencias, por ejemplo, en beneficios, para lograr este propósito sin violar el principio de la igualdad⁷.

GÓMEZ y FIGUEROA afirman que “El principio de igualdad ante la ley se complementa con una cláusula de exclusión de toda discriminación arbitraria, ya sea por parte del juez o del legislador, entendiendo por ésta aquella diferenciación introducida sin justificación, es decir, una ‘diferenciación injusta’. Así, el derecho reconoce que hay o puede haber diferencias ética y jurídicamente relevantes y otras irrelevantes al momento de considerar un trato de igualdad entre las personas. De lo que se trata es que la autoridad no puede imponer diferencias, equiparaciones o desequilibrios en las ventajas y cargas sociales que distribuye, si ellas no están normativa y públicamente justificadas”⁸.

Sin embargo, aun con esta aclaración, y tal como nos recuerda Alda FACIO, “Las diferentes perspectivas sobre la realidad son perspectivas androcéntricas y por ende no han tomado en cuenta ni los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos, así como en la infravaloración de sus necesidades como humanas y, por ende, en una construcción de la igualdad jurídica que tiene como referente al hombre”⁹.

Lo que se afirma aquí, entonces, es que la construcción jurídica no es imparcial, sino que privilegia a los hombres y todo lo masculino, y que, por ende, para que pueda darse la igualdad jurídica entre hombres y mujeres es indispensable eliminar los privilegios basados en el sexo de que gozan aquellos.

De esta forma, si comprendemos el concepto de género como una interpretación sociocultural de las obligaciones, patrones y conductas exigibles a una persona a partir del sexo que posee, no es algo imaginario observar como las leyes, las políticas y el quehacer humano tienen que ver con esta categoría de análisis; asimismo, se puede advertir que no han sido neutrales en términos de género sino, todo lo contrario, parciales al género masculino.

Por lo antes señalado, se puede concordar con afirmaciones que apuntan a que “el fenómeno jurídico, al ser una institución patriarcal, no puede menos

⁷ SEN, Amartya, *Inequality Reexamined*, Oxford University Press, Oxford, 1992, p. 25.

⁸ GÓMEZ, Gastón y FIGUEROA, Rodolfo, “Discriminación en contra de la mujer”, en *Informes de Investigaciones Jurídicas* N° 8, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2000, p. 6.

⁹ FACIO, Alda, El principio de igualdad ante la ley, en www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20100304_05.pdf (consultado 8 de agosto de 2016).

que ser un fenómeno androcéntrico”¹⁰. El punto es determinar de qué forma esta característica ha discriminado al género femenino en la obtención de la igualdad, consagrada como un derecho esencial, sino también determinar si esta visión androcéntrica del derecho ha constituido inicialmente un factor de discriminación arbitraria, que les ha impedido a las mujeres avanzar sólo bajo patrones jurídicos heteronormativos.

“El concepto de igualdad está íntimamente ligado al sistema patriarcal y hasta podría decirse que es producto de él. El problema es que el concepto de igualdad es tan androcéntrico como son todas las instituciones del patriarcado, incluyendo, por supuesto, al Derecho”¹¹, insiste PALACIOS ZULOAGA.

En efecto, se ha señalado que el derecho, como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses¹².

Una crítica feminista a la visión moderna de los derechos humanos ha sido dirigida contra su androcentrismo, demostrando que el supuesto sujeto universal titular de tales derechos en la práctica tenía como sujeto portador al varón, blanco, heterosexual y con recursos económicos y, por lo mismo, excluía a todo el resto que no calzaba en tal paradigma, convirtiéndose éstos en la práctica en no sujetos¹³.

Alda FACIO enfatiza que “Así, cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón, o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree que tienen las mujeres.

Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero ésta no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial”¹⁴.

¹⁰ *Ibid.*, p. 6.

¹¹ PALACIOS, Patricia, *La no discriminación: estudio de la jurisprudencia del Comité de derechos humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, LOM Ediciones Ltda., Santiago, 2006.

¹² ÁVILA, Ramiro, SALGADO, Judith, y VALLADARES, Lola, “El género en el derecho. Ensayos críticos”. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Unifem, Quito, 2009.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ FACIO, Alda. *Op. cit.* (n. 3), p. 16.

Concluimos, entonces, que la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos ha sido hasta hace poco interpretada de manera restrictiva como igualdad formal, una igualdad abstracta que era tal en la medida que la normativa nacional o internacional contuviera un texto que afirmara que las personas somos iguales ante la ley y la prohibición de ser discriminados por diversas condiciones.

Por este motivo, constituye un avance la definición de discriminación en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw en inglés), que supera una visión androcéntrica incluyendo una perspectiva de género.

Si bien es cierto que se considera que la Declaración Universal de los Derechos humanos sí incluye a las mujeres en su concepción de igualdad, la igualdad que ahí se establece sigue teniendo como referente al hombre. Prueba de ello es que no se tradujeron en derechos muchas de las necesidades de las mujeres. Por ejemplo, no se reconocen los derechos sexuales y reproductivos a pesar de que la maternidad y la reproducción han sido utilizadas para definir el rol de las mujeres en nuestras sociedades y para negarnos el desempeño de otra serie de roles. Si a las mujeres no se nos reconocen los derechos sexuales y reproductivos, será muy difícil gozar de los otros derechos en un plano de igualdad con los hombres.

Como sabemos, los elementos estructurales y formales del sistema jurídico, en los cuales hay que identificar los componentes sexistas, son: los de carácter *normativo*, que comprenden las normas escritas; *estructurales*, que hacen referencia a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las instituciones encargadas de aplicarlas, y *culturales*, que incluyen los usos y costumbres, así como el conocimiento que la sociedad tiene de las leyes¹⁵. De esta forma, el estudio del enfoque de género en el derecho incorpora la necesidad no sólo de analizar las leyes formalmente promulgadas, sino también identificar el contenido de las disposiciones legales, cómo están siendo aplicadas y la necesidad de valorar el impacto que tienen esas leyes¹⁶.

Lo anterior, porque el Derecho concebido como espacio de neutralidad, objetividad, universalidad ha camuflado durante mucho tiempo relaciones de

¹⁵ MAGNAMENT & RESEARCH, *Diagnóstico de la perspectiva de la igualdad de género en el Poder Judicial chileno*, Poder Judicial de Chile, Santiago, 2016, p. 14

¹⁶ FACIO, Alda, "El derecho como producto del patriarcado", en *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (una mirada de género sensitiva del Derecho)*, Programa Mujer, Justicia y Género. Editorial ILANUD, San José de Costa Rica, 1993, pp. 7-30.

poder/dominación y las ha legitimado¹⁷. Así, el discurso jurídico se construye en un entretreído de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción –y no por azar–, y, en muchas ocasiones, consolida los sentidos que expresan de manera más dura y menos perceptible la “naturalización” de ciertas formas de reconocimiento o de discriminación, que cristalizan situaciones establecidas e impiden su transformación.

A los efectos de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición es triplemente importante. En primer lugar, porque según ella una ley será discriminatoria si tiene *por resultado* la discriminación de la mujer, aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podría ser discriminatoria, aunque se haya promulgado con la intención de “proteger” a la mujer o de “evarla” a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene *por resultado* que menoscaba o anula el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

En segundo lugar, es importante porque esa definición que da la Convención de lo que se debe entender por “discriminación contra la mujer”, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que *legalmente* se debe entender por discriminación. Así, definiciones más restrictivas de lo que es la discriminación, como por ejemplo las que sostienen las personas que consideran que sólo se debe interpretar como “discriminación” el trato desigual que se le dé a la mujer en la letra de la ley (componente formal normativo), no son legalmente aceptables.

En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos en las esferas *Política, Económica, Social, Cultural o Civil, o en cualquier otra esfera*. Así, según esta definición, a diferencia de lo que se suele argumentar, se conside-

¹⁷ ÁVILA, Ramiro, SALGADO, Judith, y VALLADARES, Lola. *Ob. cit.* (n. 12).

ran discriminatorias las restricciones que sufrimos las mujeres en el campo cultural y doméstico y no sólo las discriminaciones que se dan en la llamada “esfera pública”.

No obstante, y a pesar del liderazgo del movimiento de mujeres en el proceso de transición democrática, Chile es uno de los pocos países latinoamericanos que no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Cedaw, una importante herramienta internacional en la lucha contra la discriminación de las mujeres, al imputársele, entre otros argumentos, la supuesta sesión de soberanía nacional a un organismo como el Comité Cedaw, atribuyéndole el poder de imponer una ley que permita el aborto¹⁸. Entonces, utilizar el enfoque de género como herramienta de análisis del fenómeno jurídico permite comprender que las leyes no son neutrales, y no tienen iguales efectos materiales en hombres y mujeres.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible plantear la siguiente hipótesis: “No ha existido de parte del Estado chileno voluntad unívoca para resolver, conforme a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, discriminaciones evidentes con respecto a las desigualdades de género en el sistema jurídico chileno y más específicamente, un real y eficiente compromiso con el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley”.

Lo que ha sucedido, a nuestro juicio, es que las representaciones de género contenidas en las iniciativas legales en Chile, han estado circunscritas a aquellas que, prioritariamente, abordan lo relativo a la organización familiar y el cuidado infantil. Así, el análisis discursivo de los registros escritos de los debates sostenidos en el Parlamento sobre estas materias nos permite concluir que, a pesar de existir importantes avances, la ciudadanía de las mujeres es concebida en términos de su rol como cuidadora, al cual se ha sumado recientemente su contribución a la superación de la pobreza de su grupo familiar¹⁹.

¹⁸ Comité CEDAW, 2006.

¹⁹ GÓMEZ-URRUTIA, Verónica, “Modelos de ciudadanía: discursos sobre roles femeninos en la legislación chilena”, en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma de Chile, Uaem, N° 66, septiembre-diciembre 2014, p. 249. También disponible en www.scielo.org.mx/pdf/conver/v21n66/v21n66a9.pdf.

Desde esta perspectiva, la primacía conceptual y discursiva de la ciudadanía, entendida en los moldes tradicionales —esto es, vinculada al trabajo remunerado— en el Parlamento, continúa oscureciendo la importancia del trabajo doméstico y de cuidado como contribución al bienestar social.

Las categorías que se convirtieron en terrenos privilegiados de la negociación política fueron aquellas que mantenían los roles de género tradicionales relativamente intocados²⁰. En efecto, en materia de políticas de equidad de género, Chile ejemplifica el impulso de estrategias fragmentarias. Esa fragmentación limita la posibilidad de enfrentar integralmente la inequidad de género, que implica relaciones de poder asimétricas entre mujeres y varones en la política y la organización social²¹.

A continuación, se presentan algunos ejemplos de reformas legales que han buscado mejorar la situación de la mujer en el ordenamiento jurídico chileno, pero que, a fin de cuentas, reafirman el rol de género atribuido históricamente a la mujer:

1. El 9 de junio de 1989 se publicó la ley N° 18.802. Esta ley “elimina” a la mujer casada en sociedad conyugal de los incapaces relativos. Así lo establece el artículo 2° de dicho cuerpo legal, en otras palabras, la mujer pasa a ser “plenamente” capaz para actuar en el mundo jurídico, pero dejemos claro un punto, es capaz sólo para administrar sus bienes propios, los que no ingresan al haber social, del resto el hombre sigue manteniendo la administración. La reforma que permitió la transición de la mujer de relativamente capaz a “plenamente” capaz, como muchas reformas actuales, sólo son un maquillaje para cubrir la discriminación que existe hacia la mujer, ya sea en diferentes cuerpos normativos o en el diario vivir dentro de esta sociedad, pues aun cuando haya sido declarada plenamente capaz, el marido, como lo establece el artículo 1749 del Código Civil, sigue siendo reconocido como jefe de la sociedad conyugal y administrador de los bienes sociales, no dando la opción a la pareja de elegir cuál de los dos tendrá este papel en el matrimonio. Otros artículos que mantiene la ventaja en manos del hombre son el artículo 1750 del mismo cuerpo legal, el que señala: “El marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formaran un solo patrimonio” y el artículo 1742 que nos dice que “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad” salvo casos específicos, que son excepciones, la mujer tendrá la administración de la sociedad conyugal, dejando claramente por sentado el grado de discriminación hacia la mujer en esta materia.

²⁰ FACIO, Alda. *Op. cit.* (n. 16), p. 249.

²¹ RODRÍGUEZ, Ana Laura; CAMINOTTI, Mariana, “Políticas públicas de equidad de género: las estrategias fragmentarias de la Argentina y Chile”. Disponible en: www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v4n1/v4n1a03.pdf.

2. Otro ejemplo es el debate que hemos observado a partir de la tramitación parlamentaria sobre la despenalización del aborto, la que, a nuestro juicio, ha sido abordado desde la perspectiva del hombre/varón únicamente. En efecto, de conformidad a lo que hemos podido observar en los últimos dos años en Chile, el centro del debate de este importante proyecto de ley ha tenido como destinataria de su mayor preocupación lo relativo a la protección a la vida intrauterina, sin analizar con igual importancia la vida de la mujer ni la calidad de vida de los seres involucrados, aunque como sabemos, la mujer que demanda un aborto clandestino o se lo practica ella misma, pone en riesgo su propia integridad vital. Sin embargo, en la situación antes descrita, la penalización del aborto en todas las circunstancias se fundamenta en la circunstancia de que es precisamente la mujer que decide un aborto y es ella la que se coloca “voluntariamente” en esa posición debiendo asumir el Estado, por decirlo así, una responsabilidad que no le corresponde.

Pero desde la perspectiva de género, sabemos que la inmensa mayoría de las mujeres enfrentan un aborto cuando no les queda otro remedio y lo enfrentan sabiendo que pueden morir. Por eso, desde esta perspectiva, se entiende que no es ni ético ni práctico penalizar el aborto para “proteger” la vida intrauterina porque penalizado o no, la realidad es que millones de mujeres en todo el mundo acuden a esta trágica solución a un problema concreto y millones han muerto en el intento. Por eso, la penalización no es práctica porque no protege la vida intrauterina, ni es ética porque causa millones de muertes.

Con este ejemplo no estoy diciendo que desde la perspectiva de género la solución única es despenalizar el aborto. Lo que quiero ejemplificar es que el problema del aborto, desde la perspectiva de la mujer como perteneciente a un género subordinado, es un problema mucho más complejo que la preocupación por la vida intrauterina. Tiene muchas más implicancias. Si este problema se analizara desde esta perspectiva, en vez de analizarse únicamente desde la perspectiva tradicional que hasta ahora sólo se pronuncia por la vida en abstracto, tal vez ya habríamos, como se ha señalado por diferentes defensoras de los derechos de las mujeres, encontrado una solución a las miles de muertes de mujeres en abortos clandestinos y a la consecuente desprotección de esa vida intrauterina que tanto se desea proteger²². Por eso la penalización

²² Corporación Miles. Claudia Dides, Vocera. Debate parlamentario proyecto de despenalización en tres causales, 2016.

ni es práctica porque no protege la vida intrauterina, ni es ética porque causa millones de muertes.

3. En el mismo análisis podríamos analizar sesgos discriminatorios que aún se mantienen en nuestra legislación civil: sociedad conyugal, respecto a mejorar la posición de la mujer en la administración de los bienes e igualar las atribuciones de marido y mujer; discriminación en el reconocimiento de familias homo y lesboparentales; la discusión sobre matrimonio igualitario. Son reformas que no avanzan o quedan estancadas en el Congreso, pues son temas que causan controversia, principalmente, porque se sigue una lógica androcéntrica a la hora de regular dichas instituciones.

En cuanto a la reforma a la sociedad conyugal, a pesar de que existió la mencionada reforma en 1989 respecto a la capacidad de la mujer, esto no la iguala con el hombre, puesto que, por regla general, la administración de la sociedad recae en el marido. Es por ello que desde 2011 se encuentra en trámite un proyecto de Reforma a la Sociedad conyugal, la cual se gestó a raíz de un mensaje del Ejecutivo (5 de abril 2011, Boletín N° 7.567-07) y de dos mociones parlamentarias (una ingresada el 10 de julio del año 2008, Boletín N° 5.970-18 y, la segunda, ingresada el 25 de julio de 2011, en Boletín N° 7.727-18).

“Las reformas en cuestión proponen modificar el régimen patrimonial de sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a él, con el propósito de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades y establecer la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes”²³.

Dicha reforma sigue en tramitación en el Congreso, y no se ha avanzado en su aprobación, e incluso se han ingresados nuevos proyectos relativos a la materia y que buscan la igualdad entre los cónyuges, pero, aparentemente, no se le ha dado la urgencia necesaria a su tramitación.

Uno de esos proyectos fue ingresado el 9 de abril de 2014 (Boletín N° 9.300-07), y busca facultar a los contrayentes para pactar, en el acto del matrimonio, la administración de la sociedad por la cónyuge y establecer el principio de igualdad ante la ley de los cónyuges, como criterio hermenéutico de aquel régimen patrimonial. En noviembre de 2015 también se ingresó un proyecto que busca modificar el Código Civil para establecer la administración conjunta de la sociedad conyugal o exclusiva del marido o de la mujer (Boletín N° 10.421-18). 4. Por último, en relación con lo anterior, y también con la falta

²³ En www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=48995> (consultado 4 de octubre de 2016).

de regulación respecto del matrimonio igualitario y sobre la homo y lesboparentalidad, se encuentra un punto común: la familia. El concepto tradicional, y patriarcal de familia, sigue rigiendo plenamente en Chile, pues las instituciones de familia continúan funcionando bajo esa lógica, y, por tanto, excluyendo y discriminando a cierta parte de la sociedad. El hombre es considerado el jefe de la familia, la imagen masculina es la que sigue prevaleciendo, en desmedro de la mujer, a quien se le atribuye un rol secundario, que depende del hombre como centro de la familia. En palabras de Luciana GUERRA, “A partir de los aportes de los Estudios de Género y de la teoría feminista, la familia va a ser cuestionada y denunciada como ámbito de dominación masculina por excelencia donde el mandato patriarcal de ser madre opera como eje organizador de la vida de las mujeres”²⁴.

Luciana GUERRA busca analizar “en qué medida, la familia continúa siendo o no una institución medular del sistema patriarcal, reproductora del orden heteronormativo. Con esto, nos referimos a un orden construido a partir de un sistema sexual binario y jerárquico: mujeres/femeninas/inferiores y varones/masculinos/superiores, reforzado, a su vez, por la esencialización de la sexualidad a través de la imposición de la Heterosexualidad Obligatoria”²⁵.

Lo expuesto anteriormente, se relaciona así con la falta de regulación de nuevas formas de familia y la actitud de rechazo hacia ellas de cierta parte más conservadora del Congreso, que claramente aún tienen una concepción heteronormativa de la familia, y se oponen a modificaciones legales que tienen como objeto dar un trato igualitario a todas las personas.

Y entonces, ¿cómo afecta esto en materia de matrimonio igualitario y nuevas formas de familia, como, por ejemplo, la lesbo y homoparentalidad? La heteronormatividad del patriarcado conduce a la discriminación e inferiorización tanto de toda orientación sexual disidente, como de cualquier identidad genérica que no respete la dicotomía varón-mujer —léase: travestis, transexuales, intersexuales, transgéneros, lesbianas, bisexuales, gays—²⁶.

Un ejemplo de la presencia de esta heteronormatividad es el proyecto de ley ingresado por parlamentarios de la UDI, Boletín N° 10.764-07 de 16 de junio de 2016, que busca “modificar la Carta Fundamental para establecer que el

²⁴ GUERRA, Luciana, “Familia y heteronormatividad”, en *Revista Argentina de Estudios de Juventud*, vol. 1, n. 1, pp. 1-15.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*, p. 2.

matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, y prohibir la adopción homoparental”²⁷. Esto es una manifestación de la lógica patriarcal, y que resulta contraria a los nuevos requerimientos de la sociedad actual, y que, incluso, va más allá de la ley civil y busca cambiar la institucionalidad desde la Constitución misma, que hoy nada dice respecto del matrimonio, y sólo se remite a establecer que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (art. 1º inciso segundo Constitución Política de la República).

Es necesario, entonces, identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.

Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cuál es la mujer que se está contemplando como “el otro” del paradigma de ser humano que es el hombre/varón y desde ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.²⁸.

A decir de Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, “la perspectiva de género es un instrumento poderoso para combatir inequidades. Hay que conocerla y hay que aplicarla. Los ambientes masculinos y el derecho masculino han fracasado por autoritarios y por discriminadores. Cuando la mujer sea plenamente respetada –al igual que las identidades excluidas tradicionalmente como los homosexuales y los indígenas– se enriquecerá la participación, se profundizará la democracia, el conocimiento jurídico se expandirá”²⁹.

Y, a modo de reflexión final, tal como diría Alda FACIO, “cuando el género suena, cambios trae”³⁰.

²⁷ Boletín N° 10.764-07, “Modifica la Carta Fundamental para establecer que el matrimonio sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, y prohibir la adopción homoparental”. Cámara de Diputados, Chile, 16 de junio de 2016.

²⁸ FACIO, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en *El Género en el Derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, pp. 181 y ss.

²⁹ ÁVILA, Ramiro, “Crítica al derecho y a la facultad de jurisprudencia desde el género”, en *El Género en el Derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, pp. 225 y ss.

³⁰ FACIO, Alda, *loc. cit.* (n. 16).